

PROCESOORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2019- 00397-00
DTE.: JOSE DEL CARMEN DURAN SERRANO
DDO.: ALIRIO BELTRAN BAEZ
CONTRATO DE TRABAJO
PROCESO NO DIGITALIZADO

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora no recorrió traslado de la nulidad propuesta por la demandada.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 10 de noviembre de 2020 que señalo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, Decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas Tramite y Juzgamiento.

Sin hacer alusión alguna especifica de nulidad, expresa que desde el 26 de octubre de 2020 no se ejerció defensa técnica que coloca en una condición de infección o inferioridad a su poderdante por cuanto queda demostrado en no se asistió a la audiencia, ni a las demás actuaciones procesales realizadas ya que el demandado no conoció de las actuaciones por no contar con el acompañamiento de un profesional del derecho y por ende se afectó el debido proceso, sin importar si está determinada o no taxativamente.

Manifiesta que el Dr. Pedro Elías Esquivel Bolado (Q.E.P.D.), falleció el 26 de octubre de 2020, quien allega registro civil de defunción, razón por la cual el señor Alirio Benítez Beltrán, la defensa técnica no se ejerció, debido a que su prohijado no pudo comparecer al proceso por falta de abogado, por ello no se ha ejercido el derecho a la defensa y contradicción dentro del presente proceso y desconocía del auto fechado 10 de noviembre de 2020.

Trae a colación el Art. 2 y 29 de la Constitución Política, resaltando que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Consideraciones:

Según se infiere del Art. 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma. Expresa el artículo 133 del CGP:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(....).

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, tanto la Corte constitucional, como el Consejo de Estado ha reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el Art. 29 de la constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en expediente radicado No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (38800):

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el Art- 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

“Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el Art. 29 de la constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”

En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del CGP y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la constitución Política, razones más que suficientes para denegar la misma.

En el caso en estudio el apoderado de la parte demandada no asistió a la audiencia, por haber falleció el 26 de octubre de 2020, como fue informado en audiencia y en el escrito de nulidad,

Ahora bien, en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2020, se presentó el Dr. José Luis Castilla, sin poder alguno, informando que el apoderado del demandado Dr. Pedro Elías

Esquivel había fallecido, y que se conectó a la audiencia por solicitud de su señora madre; dicha manifestación se le puso de presente al apoderado de la parte demandante quien expresó “ que el demandado tuvo la oportunidad de constituir apoderado ya que había tenido contacto con él a quien le notificó del fallecimiento de su apoderado judicial, ya que era su vecino y por esta razón estaba enterado y le informó de la audiencia, posteriormente lo llamo para ver si había un acercamiento para una posible conciliación, quien manifestó no tener ningún ánimo conciliatorio, por esta razón y basados en el principio de la buena fé se ordenó evacuar la audiencia siendo responsabilidad de la parte demandada quien no dio poder para ser representado.

Así las cosas, tenemos que el demandado señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, tenía conocimiento del presente proceso y de la fecha de la audiencia programada por este despacho, quien tuvo la oportunidad para constituir nuevo apoderado judicial, dado que se enteró del fallecimiento de su apoderado judicial y de la audiencia antes de la realización de la misma.

Resalta este despacho que se ha obrado con total transparencia y garantizando en su integridad el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia a la parte que hoy curiosamente por su incuria es la que plantea esta nulidad cuando ella misma es la que ha generado el hecho que alega.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no advierte la concurrencia de causal de nulidad que pueda vivir el proceso y en consecuencia será denegada dicha solicitud.

Se reconocerá personería al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado del demandado señor ALIRIO BELTRAN BAEZ, conforme al poder allegado.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE**

1. Reconocer personería al Dr. Oscar Vergel Canal, como apoderado de Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado del demandado señor ALIRIO BELTRAN BAEZ. Conforme a lo considerado.
2. NEGAR la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto datado 10 de noviembre de 2020. Conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO ANDRADE HERNANDEZ

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de junio del
dos mil 2021**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

PROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2020-00075-00
Dte. YOLANDA RODRIGUEZ CAMARGO
Ddo. : COLPENSIONES
PENSION DE SOBREVIVIENTE
PROCESO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, solicita se remita este proceso que sea acumulado al proceso que cursa en dicho juzgado radicado con el número 11001310501520190059600 instaurado por Blanca Alicia López de Martínez.

Provea.

Cúcuta, 22 de junio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

En el presente caso, la petición para acumular el presente proceso, al expediente del radicado 11001310501520190059600 promovido por la señora Blanca Alicia López Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, adelantado por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, cumple con los presupuestos del artículo 148 del C.G.P. ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentra en la misma instancia, los mismos demandados y las pretensiones de ambos habrían podido acumularse en la misma demanda y conforme al oficio 524 de 22 de junio de 2021 procedente del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, advierte que el proceso más adelantado es el seguido en esa agencia judicial.

Por lo anterior, este despacho ordenara la remisión del presente proceso al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea acumulado dentro del proceso 11001310501520190059600, instaurado por la señora Blanca Alicia López Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dejando las constancias de su salida.

En mérito de lo expuesto, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Dejar la constancia de su salida en los libros radicados y en el Portal de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de junio del
dos mil 2021**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

No. 540013105004-2020-00291-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: LUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO

DDO: COLPENSIONES y EMPRESA CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS "CAMC INGENIEROS SAS"

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

La cual llego por reparto el 19/11/2020, y para la época el señor sustanciador en provisionalidad no realizaron el respectivo estudio de esta, que cuando ingrese al cargo, la señora secretaria el 14/04/2021 me envió una relación de procesos de radicación del año 2020 para el estudio de admisión o inadmisión, los cuales he ido evacuando, correspondiéndole el turno a la presente demanda.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La sustanciadora

NURY KONSUELO MORENO TRILLOS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Conforme a los hechos de la demanda

El hecho 18 contiene normativa, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta antitécnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T.y S.S.

Conforme a las pruebas allegadas, se observa que las relacionadas al numeral 10. Carta del 02-10-2015 sobre renuncia voluntaria; no fue aportada, por ello se requiere al apoderado actor para lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el art 89 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT Y SS.

No existe cumplimiento del Decreto 806 del 2020 art 6, traslado de la demanda, no se aprecia que el apoderado adjuntara los documentos y anexos de la demanda a la parte demandada en la notificación previa de que trata el artículo en mención, por lo tanto, se requiere para que cumpla con este requisito.

No se allego correo de los testigos, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto **remita físicamente** la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **RECONOCER** personería al Dr **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** identificado con la C.C. No 13.452.788 de Cúcuta y T.P. No. 91.803 del C.S. de la J., como apoderado de **LUIS EDUARDO DELGADO OVIEDO**.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **24 de junio del
dos mil 2021**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA